INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria.

four Compail

## **REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



# JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JUAN CARLOS RICO VALENCIA vs. RESORTES HERCULES. Rad. 2021-00536-00.

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 739**

Santiago de Cali, veinte (20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

- 1. Lo pretendido por el demandante, es en esencia, la declaratoria del reintegro laboral de manera definitiva, así como el pago de las prestaciones sociales correspondiendo en este caso a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es así como no acredita la calidad de ser abogado, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación."
- 2. El actor no indica el nombre del representante legal de la entidad demandada (Art. 25 numeral 2 del CPTSS.
- 3. No indica en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS).
- 4. No hay claridad en los hechos, así mismo debe clasificarlos y enumerarlos y que sirvan de fundamento a las pretensiones (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
- 5. Que lo enunciado en el acápite de pretensiones, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, toda vez que no indica de manera precisa y clara lo que pretende, aunado a ello debe clasificarlas y enumerarlas.
- 6. No señala el actor las razones y fundamento de derecho (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- 7. No aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada Resorte Hércules., el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
- 8. La parte actora no indica la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 numeral 10° del CPTSS.
- 9. No se indica el correo electrónico de la entidad demandada (Art. 25 numeral 3 del CPTSS y Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### **DISPONE:**

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f1c8d9af81a5d4f380c941dab6384521b16ffd76f35e969284469a9d5d6739 Documento generado en 20/05/2022 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica